

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL V

EDET PASTOR  
JIMÉNEZ

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA

Recurrida

**KLRA201600927**

**CONS.**

**KLRA201600938**

REVISIÓN  
procedente de la  
Junta de Libertad  
Bajo Palabra

Caso Núm.:  
62254

Sobre: Enmienda al  
Señalamiento de  
Cargos

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Jueza García García<sup>1</sup>, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

**Surén Fuentes, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 diciembre de 2016.

Comparece el señor Edet Pastor Jiménez (señor Pastor Jiménez o el recurrente), por derecho propio, mediante la presentación de los recursos de revisión judicial de epígrafe. Solicita revisión de la Resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta) el 19 de julio de 2016, y notificada al recurrente el 1 de agosto de 2016, en donde se le deniega el privilegio de Libertad Bajo Palabra.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la Resolución emitida por la Junta.

**I.**

El señor Pastor Jiménez obtuvo el beneficio de libertad bajo palabra el 7 de septiembre de 2012 de una sentencia que extingue tentativamente el 9 de agosto de 2021.

Pertinente al caso ante nosotros, el **18 de septiembre de 2015** la Técnica de Servicios Sociopenales, señora Julissa

---

<sup>1</sup> La Hon. Emmalind García García no interviene por motivo de que se acogió a la jubilación. Véase Orden Administrativa TA-2016-277.

Beauchamp Ríos, presenta un Informe de Querrela ante la Junta en donde le informa sobre varias conductas del peticionario que violan las Condiciones Número 11, 12, 6 y 9<sup>2</sup> del Mandato de Libertad Bajo Palabra del señor Pastor Jiménez. Consecuentemente, el 22 de septiembre se diligencia Orden de Arresto y Formulación de Cargos expedidas por la Junta.

En vista a que el señor Pastor Jiménez nuevamente cometió varios delitos, al momento de la Junta emitir la Orden de Arresto y Formulación de Cargos, ya éste se encontraba ingresado en una institución penal puesto que no pagó la fianza impuesta por el Tribunal de Primera Instancia. **Seguido este proceso penal, la Técnica de Servicios Sociopenales, señora Julissa Beauchamp Ríos, presenta ante la Junta un Informe Complementario el 2 de febrero de 2016** a los efectos de informarle a la Junta que el peticionario había hecho alegación de culpabilidad por violar los Artículos 199 y 182 del Código Penal y que se le había sentenciado a cumplir tres (3) años de cárcel por dichas infracciones. **En vista de la presentación de dicho Informe Complementario, la Junta emite un Señalamiento de Cargos Enmendado.** En el mismo se añade que el señor Pastor Jiménez violó además la Condición

---

<sup>2</sup> Condición 11- Cooperará con la Junta de Libertad Bajo Palabra con sus Miembros individualmente y con todos los Oficiales de la Junta cuando le fuere requerido para tratar o considerar cualquier asunto relacionado con su caso. De igual manera, observará conducta respetuosa mientras compareciere ante la Junta, ante alguno de sus miembros o ante algún examinador que la Junta designare para ventilar cualquier asunto relacionado con su caso.

Condición 12- La Junta podrá decretar la suspensión indefinida de su libertad bajo palabra en la comunidad y ordenar su reingreso en cualquier institución apropiada del gobierno cuando, a juicio de la Junta, la Libertad Bajo Palabra en su caso fuere incompatible con el bienestar público, con su propio bienestar o con el bienestar de sus familiares o con personas con quien usted conviviere.

Condición 6- No más tarde de las 6:30PM de cada día deberá estar recluido en su hogar hasta la hora de salir del trabajo al día siguiente (...).

Condición 9- Observará buena conducta con la comunidad. Se abstendrá de cometer hechos o incurrir en omisiones que constituyen delitos de acuerdo con las Leyes de Puerto Rico (...).

Número 14 de su Mandato de Libertad Bajo Palabra<sup>3</sup>. **Dicho Señalamiento se le informa personalmente al peticionario el 17 de febrero de 2016.**

La Junta señala Vista Final para el 26 de febrero de 2016, la cual queda suspendida a petición del señor Pastor Jiménez, y se reseñala para el 12 de abril de 2016. En dicha fecha se celebra la Vista Final y comparece el peticionario junto con su representación legal, así como la Técnica de Servicios Sociopenales, señora Julissa Beauchamp Ríos.

La Junta emite *Resolución Revocando Libertad Bajo Palabra* el 15 de abril de 2016. Mediante dicho dictamen desestima los cargos que le imputaban al señor Pastor Jiménez en relación a las violaciones de las Condiciones Número 11, 12, 6 y 9. Ello por haberse violado el *Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799 del 19 de febrero de 2010 (Reglamento 7799) en cuanto al término que establece dicho Reglamento para celebrar el proceso de revocación de Libertad Bajo Palabra. En cuanto al cargo por la violación a la Condición Núm. 14, la Junta determina que no ha transcurrido el término reglamentario para culminar con el proceso de revocación, por lo que encuentra causa por dicha violación y resuelve revocarle el referido beneficio de Libertad Bajo Palabra.

A raíz de la determinación de la Junta, el señor Pastor Jiménez presenta escrito de Reconsideración el 31 de mayo de 2016. La Junta acoge la Reconsideración mediante Resolución dada el 10 de junio de 2016. Finalmente la Junta emite Resolución el 19 de julio de 2016, notificada el 1 de agosto del presente,

---

<sup>3</sup> Condición 14- La determinación de causa probable por un Tribunal de la comisión de un delito grave, constituirá causa suficiente para que el liberado sea ingresado a una institución penal que determine la Administración de Corrección hasta que la Junta emita su decisión final.

mediante la cual declara no ha lugar la Reconsideración y reitera su decisión del 15 de abril de 2016.

Inconforme, el 26 de agosto de 2016 y el 1 de septiembre de 2016 el señor Pastor Jiménez presenta los recursos de epígrafe. En ambos solicita la revisión de *Resolución Revocando Libertad Bajo Palabra* emitida por la Junta el 15 de abril de 2016. El peticionario señala la comisión de los siguientes errores en el caso KLRA201600927:

Erró la Honorable Junta al Revocar el privilegio en violación al debido proceso de ley conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, ley de proceso administrativo según enmendada.

Erró la Junta de Libertad bajo Palabra al violar el Reglamento 7799 del 21 de enero de 2010 en su Sección 12.4 página 51 a la página 60.

Erró la Junta de Libertad Bajo palabra al utilizar un informe de febrero de 2016<sup>4</sup> cuando el informe que tenía que utilizar era el informe del 18 de septiembre de 2015 para revocar.

Igualmente señala la comisión del siguiente error en el caso KLRA201600938:

Erró la Junta al tomar en consideración el segundo informe radicado por la social cuando el mismo fue radicado fuera del término legal para revocar.

Tras la presentación de varias Resoluciones, el 14 de octubre de 2016 el Panel VIII emite Resolución ordenando el traslado del caso KLRA201600938 a nuestro Panel V, toda vez que ya teníamos asignado el caso KLRA201600927. El 31 de octubre de 2016 la Junta, representada por la Oficina de la Procuradora General, presenta *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Examinados los escritos presentados por la parte recurrente, emitimos Resolución el 4 de noviembre de 2016 ordenando la consolidación de los recursos KLRA201600927 y KLRA201600938 por tratarse del mismo asunto y derecho aplicable conforme lo

---

<sup>4</sup> El escrito menciona el año 2010 pero el informe al cual se refiere el recurrente es el Informe Complementario redactado por la Técnica de Servicios Sociopenales, señora Julissa Beauchamp Ríos y presentado ante la Junta el 2 de febrero de 2016.

dispuesto en la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 80.1.

## II.

### A.

La Junta de Libertad Bajo Palabra, creada mediante la aprobación de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.* (Ley 118), está autorizada a decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico. Véase Artículo 3 de la Ley 118, 4 LPRA sec. 1503. El decreto de libertad bajo palabra autoriza a una persona condenada a reclusión a que cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas por la Junta. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260 (1987).

Este beneficio es un privilegio legislativo no un derecho, cuya concesión y administración se confía al Tribunal o a la Junta, respectivamente. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458 (2006). Este privilegio es una medida tomada para ayudar a los convictos en su tratamiento de rehabilitación, pues se considera que mientras disfrutan de este beneficio están técnicamente en reclusión. Se trata de una medida penológica que disfrutan los convictos como parte de su tratamiento de rehabilitación y se considera que mientras disfrutan de este privilegio están técnicamente en reclusión. *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413 (2002).

El Tribunal Supremo ha determinado que este privilegio se otorgará a un miembro de la población correccional siempre que redunde en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que tal medida logrará la rehabilitación moral del confinado. *Cf. Pueblo v. Álvarez Rodríguez*, 154 DPR 566 (2001); *Lebrón Pérez v. Alcalde, Cárcel de Distrito*, 91 DPR 567

(1964). Relacionado al caso de autos, el Artículo 5 de la Ley 118 establece el procedimiento que deberá llevar a cabo la Junta para el arresto de personas en libertad condicional y para la revocación de la libertad bajo palabra. Véase, 4 LPRA sec. 1505.

Para implantar las disposiciones de su ley habilitadora, así como para ejercer adecuadamente su discreción, la Junta aprobó el *Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799 del 19 de febrero de 2010 (Reglamento 7799). Este Reglamento establece un cuerpo de reglas mínimas que definen claramente los derechos y deberes de toda persona que cualifique o se le otorgue el privilegio de libertad bajo palabra. En particular, en el Artículo IX del Reglamento 7799 se establecen los criterios y el procedimiento administrativo para la concesión y revocación del privilegio de libertad bajo palabra. En adición, bajo el Artículo XII se establecen los tipos de vistas ante los casos bajo el privilegio de libertad bajo palabra. Siendo éstas de seguimiento; de modificación de mandato; de procesos especiales; y sobre violación de condiciones.

Particularmente, en la Sección 12.4 del Artículo XII regula el procedimiento ante la violación de las condiciones impuestas por la Junta al conceder el privilegio. El proceso comienza cuando el Técnico de Servicios Sociopenales asignado a la supervisión del liberado adviene en conocimiento de que ésta ha incurrido en conducta que probablemente constituya violación de las condiciones impuestas. De ahí, el Técnico de Servicios Sociopenales tiene diez (10) días laborables para realizar su investigación. Culminada la misma, emitirá un Informe en el término de treinta (30) días laborables. Tan pronto la Junta examina el Informe, ésta determinará si procede a citar para vista de investigación u ordenar el arresto del liberado. Véase Sección 12.4 (A).

Luego, a discreción de la Junta, se podrá celebrar una vista de investigación para evaluar si existe causa probable para creer que el liberado ha violado las condiciones impuestas en el mandato. La misma se celebrará en un término no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del Informe remitido por el Técnico de Servicios Sociopenales y dicho término podrá ser ampliado por la Junta en casos meritorios. Véase Sección 12.4 (B).

En adición, la Junta celebrará una Vista Sumaria Inicial dentro del término más breve posible, que en circunstancias normales no debe exceder de setenta y dos (72) horas a partir del momento del arresto y reclusión del liberado, para determinar si existe causa probable para que continúe recluido hasta que la Junta emita la determinación final. Véase Sección 12.4 (D).

Pertinente al caso ante nosotros, la Sección 12.4 (E) del Reglamento 7799 específicamente dispone el proceso de una Vista Final para determinar si procede la revocación de la libertad bajo palabra ante una violación. Dispone que se celebrará una Vista Final a los sesenta (60) días calendario a partir de la fecha del arresto del liberado. Añade, que el término podrá ser prorrogado por justa causa o a solicitud del liberado o su representante legal. Si la Junta no celebrare la Vista Final dentro del término de sesenta (60) días calendario, a partir de la fecha del arresto, el liberado será puesto en libertad inmediatamente, previa orden de excarcelación emitida por el Presidente de la Junta o su representante autorizado. En adición, la alegada infracción a la libertad bajo palabra se considerará como no cometida si transcurridos noventa (90) días calendario desde la excarcelación del liberado la Junta no celebra la Vista Final y revoca la libertad bajo palabra. Ello para un total de ciento cincuenta (150) días para llevar a cabo el proceso.

**B.**

Por otro lado, toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección. Por ende, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002); *Franco v. Depto. de Educación*, 148 DPR 703 (1999); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999).

La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004). Ello debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000). Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200 (1995); *Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275 (1992).

No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra; *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348 (1978). Por el contrario, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. Las



determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004); *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

### III.

En los recursos consolidados de revisión judicial ante nuestra consideración el señor Pastor Jiménez plantea, en síntesis, que erró la Junta al **no desestimar todos los cargos, incluyendo la imputación de la violación a la Condición número 14**. El peticionario plantea tanto en su escrito de Reconsideración ante la Junta, así como en el presente recurso de revisión judicial, que la Junta no cumplió con los términos que promulga en su propio Reglamento y que incidió al utilizar tanto el Informe de Querella como el Informe Complementario de Querella, así como el Señalamiento de Cargos Enmendado. No le asiste la razón. Veamos.

Como cuestión de umbral, precisa reseñar las conclusiones de la Junta según constan en la Resolución recurrida en donde la Junta concluye de la siguiente manera e invoca con propósito persuasivo lo resuelto por este Tribunal de Apelaciones en *Junta de Libertar Bajo Palabra v. Félix Afanador Arroyo*, KLRA201300008:

En el presente caso al liberado querellado se le imputan cinco (5) cargos por unas alegadas violaciones a las condiciones del Mandato de Libertad Bajo Palabra. Conforme al expediente el liberado querellado fue notificado en dos (2) ocasiones de los cargos que se le imputaban. En la primera notificación con fecha del 22 de septiembre de 2015 se le notifica de la posible violación de la[s] Condiciones Número 11, 12, 6 y 9 del Mandato. En la segunda notificación con fecha del 17 de febrero de 2016 se le notifica la alegad[a] violación de los cargos antes mencionados **y se añade la posible violación de la Condición Número 14 del Mandato**.

Acorde con la situación fáctica de la acción que nos ocupa entendemos que los términos para celebrar la Vista Final en los cargos notificados en la primera formulación de cargos comenzaron a decursar a partir del momento en que la Junta notificó efectivamente al liberado-querellado, tanto de la Orden de Arresto, así como de los cargos que se le imputaban, o sea el 22 de septiembre de 2015. Está jurisprudencialmente decidido que los términos en este tipo de acción comienzan a transcurrir desde el momento en que se le entrega al liberado la Orden de Arresto y la formulación de cargos, Junta de Libertan Bajo Palabra vs. Félix Afanador Arroyo, KLRA201300008, 2 de mayo de 2013.

Esta Junta entiende que ese término se podría haber detenido el 26 de febrero de 2016, pero a ese momento ya habían transcurrido 157 días desde que al liberado querrela[do] se le notificar [sic] la Orden de Arresto y la Formulación de Cargos.

**Por esta razón, la Junta entiende le asiste la razón al Lcdo. Pijuán y determina la desestimación de los cargos que le imputan al liberado la violación de las Condiciones Número 11, 12, 6 y 9 del Mandato, (cargos uno, dos, tres y cuatro).**

**Ahora bien, en cuanto al Cargo Número cinco (5) que le imputa la posible violación de la Condición Número 14 al liberado querellado, esta Junta determina que el término para finalizar con el proceso de Revocación por la violación de dicha condición, no ha transcurrido. El fundamento para sostener esta determinación se basa que dicho cargo le fue notificado al liberado querellado el 17 de febrero de 2016 y es partir de ese momento que empiezan a transcurrir los términos que tiene la Junta para completar el proceso de revocación.** Véase, Junta de Libertan Bajo Palabra vs. Félix Afanador Arroyo, KLRA201300008, 2 de mayo de 2013.

En cuanto a esta condición, quedó hartó demostrado que el liberado hizo alegación de culpabilidad por la comisión de tres (3) delitos graves, cometidos mientras disfrutaba del privilegio. Esta conducta, es a todas luces contraía [sic] a las condiciones del Mandato que rige la Libertad Bajo Palabra del aquí liberado querellado. Este comportamiento del liberado querellado demuestra un claro desprecio a las condiciones del Mandato que debía seguir estrictamente.

Conforme a la totalidad del expediente y al testimonio vertido en sala por el Técnico de Servicios Sociopenales, se encuentra causa probable por la violación a la condición número 14 del Mandato de Libertad Bajo Palabra. (Énfasis nuestro).

De lo anterior se desprende, y así lo ratificó la Junta, que al momento de emitirse la Resolución recurrida no había transcurrido el término reglamentario para finalizar con el proceso de Revocación de la Libertad Bajo Palabra en lo que respecta a la Condición Número 14. Ello es así pues la violación a tal Condición le fue notificada al señor Pastor Jiménez el 17 de febrero de 2016.

Es decir, el término reglamentario para actuar sobre la violación a la Condición Número 14, comenzó a decursar el 17 de febrero de 2016, y no desde que se le presentó la Formulación de Cargos de las violaciones a las Condiciones Número 11, 12, 6 y 9; las cuales –repetimos- le fueron desestimadas.

De otro lado, conviene recordar que toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección y dicha presunción deberá sostenerse a menos que logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. Luego de evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, así como el Reglamento 7799, determinamos que el señor Pastor Jiménez no nos presentó argumentos convincentes o prueba sustancial para derrotar la presunción de corrección y regularidad que cobija las determinaciones de la Junta con respecto a la interpretación de su Reglamento a la hora de encontrar causa probable para la violación a la Condición Número 14 del Mandato de Libertad Bajo Palabra. En vista de lo anterior, concluimos que la Junta no actuó de manera arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que constituya un abuso de discreción y no erró en Derecho al emitir la determinación aquí recurrida.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, los que se hacen formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Resolución emitida por la Junta el 15 de abril de 2016.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones